

Considerando que la nueva fórmula con la que se pretende instrumentar las relaciones entre las Cooperativas y sus socios no altera sustancialmente la naturaleza de las operaciones realizadas, aunque la revista dé una apariencia jurídica diferente;

Considerando que, a juicio de esta Dirección General, todos los supuestos a que se refiere el escrito de consulta se producen dos modalidades de operaciones sujetas a gravamen que se indican:

- a) Entregas de bienes de los establecimientos comerciales a las Cooperativas.
- b) Entregas de bienes de las Cooperativas a los socios cooperativistas.

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), están sujetas al Impuesto citado las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que no existe precepto alguno que declare exentas del Impuesto las entregas de bienes que se describen en el escrito de consulta,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Cámara de Comercio e Industria de Madrid.

En todas las modalidades de actuación de las Cooperativas que se describen en el escrito de consulta se producen dos tipos de operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido:

1. Entregas de bienes de los comerciantes minoristas a las Cooperativas.
2. Entregas de bienes de las Cooperativas a los cooperativistas.

Las normas reguladoras del citado Impuesto no establecen beneficio fiscal alguno aplicable a las mencionadas operaciones.

Madrid, 2 de septiembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

24936 RESOLUCION de 2 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 22 de abril de 1986, por el que la Federación Regional de Empresarios del Metal de Murcia formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 22 de abril de 1986, por el que la Federación Regional de Empresarios del Metal de Murcia formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Asociación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes respecto de la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que determinados empresarios, a efectos del régimen transitorio general del Impuesto sobre el Valor Añadido relativo a existencias, han presentado en tiempo hábil inventarios de dichas existencias a 31 de diciembre de 1985 y formalizado peticiones de deducción no ajustadas a los criterios de valoración procedentes con arreglo a derecho;

Resultando que la inadecuación de los criterios de valoración aplicados se detecta por dichas Empresas con posterioridad al día 31 de enero de 1986, al aprobarse las Cuentas y el Balance del ejercicio anterior;

Resultando que se formula consulta sobre la procedencia de rectificar en tales supuestos las declaraciones inicialmente presentadas mediante la formulación de declaraciones complementarias que rectifiquen las anteriormente presentadas;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el artículo 190 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31), para poder efectuar las deducciones del régimen transitorio relativo a las existencias, los sujetos pasivos deberán presentar en la Delegación de Hacienda en cuya circunscripción radique su domicilio fiscal o, en su defecto, residencia habitual, establecimiento permanente o sede de su actividad económica, y en el plazo de un mes contado a partir de la fecha de entrada en vigor del Impuesto, un inventario físico o, en su defecto, inventario contable, de las existencias a 31 de diciembre de 1985. Junto con el referido inventario deberá formalizarse una petición de deducción en la que se refleje el montante total de la misma, así como los conceptos en virtud de los cuales se van a practicar las referidas deducciones.

Los criterios de valoración de las existencias inventariadas serán los admitidos en el Impuesto de Sociedades o, en su caso, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, siempre que el criterio adoptado coincida con el aplicado en cualquiera de los mencionados Impuestos por el sujeto pasivo en la declaración-liquidación correspondiente.

Los datos relativos al origen e identidad de los bienes materiales que constituyen las existencias se deberán deducir fácilmente de la contabilidad del sujeto pasivo.

Considerando que el plazo de presentación de la declaración y los inventarios a que se refiere el citado precepto reglamentario constituye un requisito esencial para la práctica de las deducciones en régimen transitorio general relativo a existencias del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que la efectividad de dicha norma podría quedar alterada cuando, sin haberse modificado las circunstancias de hecho que motivan la presentación de dichos documentos, se presentasen nuevas declaraciones o inventarios que rectificasen los anteriores;

Considerando que, no obstante, los sujetos pasivos podrán rectificar en cualquier momento las peticiones de devolución excesivas que hubiesen formulado, sin perjuicio de las sanciones que, con arreglo a derecho, resulten procedentes,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la contestación siguiente a la consulta formulada por la Federación Regional de Empresarios del Metal de Murcia:

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido no podrán modificar con posterioridad al día 31 de enero de 1986 los inventarios de existencias ni las peticiones de deducción del régimen transitorio de dicho tributo formuladas con anterioridad a dicha fecha por causa de haber sido rectificadas los criterios de valoración de las existencias inventariadas.

No obstante podrán rectificar a la baja en cualquier momento las solicitudes de devolución excesivas, sin perjuicio de las sanciones que, con arreglo a derecho, resulten procedentes.

Madrid, 2 de septiembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

24937 RESOLUCION de 2 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 30 de abril de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de La Coruña formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 30 de abril de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de La Coruña formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Cámara Oficial está autorizada para formular consultas vinculantes relativas al Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se formula consulta sobre la sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de los servicios profesionales de Asesoramiento, Auditoría, Ingeniería, Gabinete de Estudios, Abogacía, Consultores, Expertos Contables y Fiscales y otros análogos, excepto los relacionados directamente con bienes inmuebles efectuados para un empresario o profesional que actúe en su condición de tal cuando el establecimiento del destinatario de los servicios esté situado en las islas Canarias;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el artículo segundo, número 2, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31), el Impuesto sobre el Valor Añadido no se exigirá en Canarias, Ceuta y Melilla;

Considerando que, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 22, número 5, apartado 4.º, del Reglamento citado, los servicios profesionales de Asesoramiento, Auditoría, Ingeniería, Gabinete de Estudios, Abogacía, Consultores, Expertos Contables o Fiscales y otros análogos, excepto los directamente relacionados con bienes inmuebles, se considerarán prestados donde radique la sede de la actividad económica o el establecimiento permanente del destinatario de dichos servicios o, en su defecto, en el lugar de su domicilio.

La regla anterior no se aplicará cuando el destinatario esté domiciliado en un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea y no sea empresario o profesional, o bien los servicios prestados no estén relacionados con el ejercicio de la actividad empresarial o profesional del mismo.

La carga de la prueba de la condición del destinatario incumbe al sujeto pasivo que preste el servicio,

Considerando que el Real Decreto 2367/1985, de 18 de diciembre, de adaptación de la imposición directa en Canarias, Ceuta y Melilla («Boletín Oficial del Estado» del 23) establece en su artículo primero, número 1, párrafo segundo, que las disposiciones reguladoras del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas continuarán vigentes en los citados territorios;

Considerando que el Reglamento del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, aprobado por Real Decreto 2609/1981, en su artículo 3.º, número 1, letra e), declara sujetos al citado tributo las prestaciones de servicios realizados por personas naturales o jurídicas con carácter habitual y mediante contraprestación;

Considerando que, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 34, A), 12, de dicho Reglamento estarán exentos del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas los servicios prestados por personas naturales cuya utilidad esté sometida al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por los conceptos de rendimientos del trabajo personal o rendimientos de las actividades profesionales y artísticas exclusivamente;

Considerando que, de acuerdo con lo previsto en el artículo noveno, del mismo Reglamento, son sujetos pasivos del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas las personas que presten los referidos servicios;

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 38 del mencionado Reglamento con carácter general, y salvas las excepciones establecidas en dicho Reglamento, el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas se autoliquidará por el sujeto pasivo, mediante declaración-liquidación ajustada a los modelos aprobados por el Ministerio de Economía y Hacienda, que deberá presentarse en la Delegación de Hacienda correspondiente al domicilio fiscal del sujeto pasivo,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de La Coruña:

Primero.—No están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios prestados en las islas Canarias.

Segundo.—Los empresarios o profesionales domiciliados en el territorio peninsular español o las islas Baleares que presten servicios sujetos al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y no exentos del mismo en las islas Canarias deberán efectuar la declaración e ingreso del Impuesto citado mediante declaración-liquidación ajustada a los modelos aprobados por el Ministerio de Economía y Hacienda, que deberán presentar en la Delegación de Hacienda correspondiente a su domicilio fiscal.

Madrid, 2 de septiembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

24938 *RESOLUCION de 2 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 26 de marzo de 1986, por el que la Asociación Española de Industriales de Plásticos formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 26 de marzo de 1986, por el que la Asociación Española de Industriales de Plásticos formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Asociación está autorizada para formular consultas vinculantes en relación a dicho Impuesto en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consultan los siguientes extremos:

Primero.—Si en los casos de falta de pago del precio de una operación sujeta al Impuesto procede incrementar la base imponible en el importe de los gastos de devolución y renegociación de efectos cargados al destinatario de la operación.

Segundo.—Si en tales casos de falta de pago del precio puede entenderse rescindida la operación y si en dichos supuestos el sujeto pasivo tiene derecho a que la Hacienda Pública le devuelva las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas e ingresadas por causa de la misma.

Tercero.—Si los descuentos en especie, tales como el suministro de 13 unidades por docena sin cargo, deben integrar la base imponible.

Cuarto.—Si las indemnizaciones satisfechas por las agencias de transportes por las pérdidas o deterioros de las mercancías transportadas están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Considerando que, en virtud de lo establecido en el artículo 29, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31), la base imponible del citado tributo está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo procedente del destinatario o de terceras personas;

Considerando que el número 2, apartado 2.º, del anteriormente citado artículo establece que, en particular se incluyen en la base imponible los intereses devengados como consecuencia del retraso en el pago del precio;

Considerando que el número 3 del mismo artículo dispone que no se incluirán en la base imponible, entre otras:

Primero.—Las cantidades percibidas por razón de indemnizaciones que, por su naturaleza y función, no constituyan contraprestación o compensación de las entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al Impuesto distintas de las contempladas en el número 2 anteriormente citado

Segundo.—Los descuentos o bonificaciones que, no constituyendo remuneración de otras operaciones, se justifiquen por cualquier medio de prueba admisible en derecho y que se concedan previa o simultáneamente al momento en que la operación se realice y en función de ella.

Considerando que el artículo 30, número 2, del Reglamento citado dispone que cuando por resolución firme, judicial o administrativa o con arreglo a derecho, o a los usos de comercio queden sin efecto total o parcialmente las operaciones gravadas o se altere de precio después del momento en que la operación se haya efectuado, la base imponible se modificará en la cuantía correspondiente.

A estos efectos no se considerará que quedan sin efecto las operaciones gravadas por la falta de pago del precio, salvo los casos en que, rescindida la operación por falta de pago, el sujeto pasivo que efectuó las entregas de bienes recupere los bienes entregados,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Española de Industriales de Plásticos:

Primero.—En los casos de impago del precio no integrarán la base imponible de las entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al Impuesto el importe de los gastos de devolución o renegociación de efectos, excepto en la parte que corresponda a intereses devengados como consecuencia del retraso en el pago del precio.

Segundo.—La falta de pago del precio de las operaciones sujetas al Impuesto no determina el derecho del sujeto pasivo a la devolución o compensación del Impuesto sobre el Valor Añadido devengado por la realización de dichas operaciones.

No obstante, cuando por causa de la falta de pago del precio y por resolución firme, judicial o administrativa, o con arreglo a derecho o a los usos de comercio, queden sin efecto las entregas de bienes efectuadas y se devuelvan al sujeto pasivo los bienes entregados, la base imponible se modificará en la cuantía correspondiente, pudiendo llegar a ser igual a cero si la ineficacia de dichas operaciones fuese total.

Tercero.—En los supuestos en que un sujeto pasivo conceda descuentos en especie en función del volumen de las operaciones realizadas, la base imponible estará constituida por el importe de la contraprestación efectiva de dichas operaciones, determinada según lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

No se incluirán en la base imponible de dicho tributo los descuentos o bonificaciones, tanto si consisten en dinero como si se materializan en especie (trece por docena o procedimientos análogos), siempre que se concedan previa o simultáneamente al momento en que la operación se realice y en función de ella.

La referida contraprestación no se incrementará en el importe de los productos en que se materialicen los descuentos en especie.

Madrid, 2 de septiembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

24939 *RESOLUCION de 3 de septiembre de 1986, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se dispone la celebración de determinadas subastas de pagarés del Tesoro, correspondientes a 1986.*

En uso de la autorización contenida en los números 1 y 9.1 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 3 de enero de 1986, y con objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los apartados 4.3.1 y 5.1 de la mencionada Orden sobre emisión de Deuda del Tesoro, interior y amortizable, durante el ejercicio de 1986,

Esta Dirección General ha resuelto:

1. Disponer la celebración de las subastas de pagarés del Tesoro correspondientes a 1986 que se detallan en el cuadro siguiente: